

Santiago, cinco de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de su fundamento séptimo, que se elimina.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que Bernardina del Carmen Jiménez Quintana, José Ignacio Díaz Matamoros y Nancy Teresa Muñoz Matamoros, esta última actuando por sí y en representación del Comité de Adelanto "Antonio Azócar", dedujeron recurso de protección en contra de la Municipalidad de San Bernardo, calificando como ilegal y arbitraria la instalación de "coleros" (puestos de venta informales al término de los espacios regulares) en los alrededores del persa ambulante que se emplaza en los alrededores del paradero N° 40 de la Gran Avenida José Miguel Carrera, y la pasividad de la Municipalidad para prevenir y evitar tal situación, conductas que privarían a los actores del legítimo ejercicio de su derecho a la integridad física y psíquica y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, de la forma como describen en su libelo.

Explican que son vecinos del sector y, producto de la extensión de la línea N° 2 del Metro de Santiago, el persa ambulante en cuestión se trasladó desde la calle "Diego de Sevilla" a "Martín de Solís". En este último lugar, la instalación de "coleros" -comerciantes informales que se



emplazan al margen de la zona autorizada- afecta a la comunidad debido a la obstrucción de calles, la ocupación de veredas, el aumento de la suciedad, la agresividad de las personas que se dedican a tal actividad e, incluso, han sufrido intentos de robo en las viviendas contiguas. Además, alegan que el único recorrido de buses de transporte público que pasa por el sector se ve obligado a transitar a 5 cuadras de su ruta habitual.

Segundo: Que, por su parte, en su informe la recurrida, luego de oponer las excepciones de extemporaneidad y falta de legitimación pasiva y activa, explicó que su deber de administración de un bien nacional de uso público no se extiende a impedir la instalación de comercio informal. Sin embargo, inspectores municipales se han apersonado en el lugar resultando amenazados y agredidos. Desde otra perspectiva, si bien la Municipalidad efectúa labores de limpieza en el sector, anuncia que reforzará tal servicio para evitar las consecuencias que por esta vía se han denunciado.

Tercero: Que, en su sentencia, la Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó el recurso estimando improcedente la pretensión de la actora. En efecto, previo descarte de las defensas formales esgrimidas por la recurrida, los jueces de primer grado concluyeron que se pretende por esta vía que se dispongan ciertas medidas administrativo-



municipales, competencia discrecional cuya oportunidad, mérito y conveniencia corresponde únicamente al órgano edilicio recurrido.

Cuarto: Que, tal como fue concluido en el laudo apelado, diversas disposiciones de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, ubican dentro del marco de la competencia municipal las labores de seguridad pública (artículos 4 literal "i", 5 literal "l"; y 64 literal "c"), protección del medio ambiente (artículos 3 inciso 3°, 4 literal "b", 22 literal "c", y 25) y aseo y ornato (artículos 3 literal "f", y 25).

Quinto: Que, de esta manera, no resulta jurídicamente aceptable la alegación de la recurrida quien pretende desligarse de sus obligaciones bajo pretexto de corresponder su cumplimiento a otras reparticiones públicas, así como tampoco puede atenderse a la imposibilidad de actuación que se expresa en el informe, por cuanto no ha resultado acreditado que la Municipalidad de San Bernardo haya desplegado todos los medios posibles para evitar la vulneración de los derechos invocados por las recurrentes.

Sexto: Que, así, resultando inconcuso el real acaecimiento de los hechos denunciados, y siendo ellos aptos para amenazar y perturbar el derecho de las recurrentes a la integridad física y psíquica, y a vivir en



un medio ambiente libre de contaminación, el presente arbitrio cautelar deberá ser acogido, de la forma como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de doce de febrero de dos mil veinte, y **en su lugar se declara que se acoge** el recurso de protección interpuesto por Bernardina del Carmen Jiménez Quintana, José Ignacio Díaz Matamoros y Nancy Teresa Muñoz Matamoros, por sí y en representación del Comité de Adelanto "Antonio Azócar", en contra de la Municipalidad de San Bernardo, debiendo la recurrida adoptar todas las medidas necesarias para fiscalizar y evitar, de manera eficaz, la instalación de comerciantes no autorizados en el persa ambulante emplazado en el paradero N° 40 de la Gran Avenida José Miguel Carrera.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval.

Rol N° 27.579-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. Santiago, 05 de mayo de 2020.





En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

